

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Aprobado por acta # 348
Hora: 4:00 p.m.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza agravado
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Temas: Requisitos para poder proferir una sentencia condenatoria con pruebas de referencia -Atipicidad de la conducta de abuso de confianza frente a bienes inmuebles.
Decisión: Confirma fallo opugnado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las Víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida el 9 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso penal que se adelantó en contra del ciudadano JAIRO HENAO ROMÁN, quien fue acusado de incurrir en la

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

presunta comisión del delito de abuso de confianza agravado.

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se extrae que los hechos fueron denunciados el 18 de enero de 2.013 por el ciudadano MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.), por intermedio de apoderado judicial, quien sindicó a su sobrino JAIRO HENAO ROMÁN de haberse apropiado, de manera indebida, de unos bienes de propiedad del quejoso, los cuales solamente le fueron entregados a HENAO ROMÁN para que los administrara, lo que le generó al denunciante un detrimento patrimonial que ascendía a la suma de \$549.222.259,00.

En el libelo acusación, se dice que como quiera que el Sr. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) se encontraba padeciendo de unos graves quebrantos de salud, mediante escritura pública # 1.051 del 22 de junio de 2.011, otorgada por la Notaria 6ª de Pereira, decidió otorgarle un poder general al Sr. JAIRO HENAO ROMÁN para que, en su nombre y representación, administrara los siguientes bienes: a) Dos inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias # 290-2770 y # 290-8825; b) Tres vehículos de servicio público, tipo taxi, de placas # SJT-292; SJT-995 y WHN-620; c) Unos dineros que ascendían a la suma de \$111.925.593,00, habidos en una cuenta de ahorros del banco AV-Villas.

De igual manera, en el escrito de acusación se aduce que el mandatario, o sea el Sr. JAIRO HENAO ROMÁN, aprovechándose de ese poder procedió a actuar de mala fe para de esa forma apropiarse de los bienes que le fueron entregados para que los administrara, y para ello: a)

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

Mediante Escrituras Públicas # 4.619 y # 4.620 del 28 de agosto de 2.012, traspasó a su nombre, por una compraventa ficta, los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias # 290-2770 y # 290-8825; b) El 5 de octubre de 2012 puso a su nombre el taxi identificado con las placas # SJT-292; c) el 23 de marzo de 2.012 le vendió al Sra. JOSÉ MÁRQUEZ el taxi de placas SJT-995, mientras que el taxi de placas WHN-620 se lo vendió al Sr. JORGE CASTRILLÓN; c) Canceló la cuenta bancaria, y de esa forma se quedó con los dineros ahí consignados.

Al ser requerido el Sr. JAIRO HENAO ROMÁN por los abogados de MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) para que rindiera cuentas, dicho sujeto procedió a resciliar las Escrituras Públicas de compraventa # 4.619 y # 4.620 del 28 de agosto de 2.012, para de esa forma devolver los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias # 290-2770 y # 290-8825, pero no hizo lo mismo con los automotores, ni mucho menos con los dineros habidos en la cuenta bancaria.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Luego de agotar, el 16 de agosto de 2.016, de manera infructuosa una conciliación entre las partes, ante el Juzgado 5º Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, del Municipio de Pereira, en las calendas del 29 de noviembre del 2016, la Fiscalía le enrostró cargos al ahora procesado JAIRO HENAO ROMÁN por incurrir en la presunta comisión del delito de abuso de confianza agravado, tipificado en los artículos 249 y 267, # 1º, del C.P.
- 2) El escrito de acusación data del 21 de diciembre de 2.016, correspondiéndole el conocimiento de la

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

actuación al Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, ante el cual, en las calendas del 12 de julio de 2.017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos al procesado JAIRO HENAO ROMÁN en los mismos términos a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación.

- 3) Después de muchos aplazamientos, la audiencia preparatoria se celebró el 21 de mayo de 2.019. A su vez, la audiencia de juicio oral, la cual también fue objeto de múltiples aplazamientos, tuvo lugar en vistas realizadas los días 9; 10 y 11 de marzo hogaño.
- 4) En las calendas del 9 de abril de los corrientes se anunció el sentido del fallo, el cual fue de carácter absolutorio, para luego proferirse en ese mismo acto público la correspondiente sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de las víctimas.

LA PROVIDENCIA CONFUTADA:

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida el 9 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado JAIRO HENAO ROMÁN de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de abuso de confianza agravado.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio, se fundamentaron en aducir que la Fiscalía con las pruebas allegadas al proceso no pudo demostrar, más allá de cualquier duda razonable,

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

el compromiso penal endilgado al acusado JAIRO HENAO ROMÁN.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo*, después de hacer un análisis de la naturaleza del delito de abuso de confianza y luego de confrontar todo ello con las pruebas debatidas en el juicio, coligió que en el proceso no había pruebas que demostraran la apropiación indebida por parte del procesado de los bienes de propiedad del Sr. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos que el mandatario haya faltado al cumplimiento de las facultades que le fueron conferidas por un poder que le fue otorgado por el mandante mediante una escritura pública.

De igual manera, el Juzgado de primer nivel adujo que la Fiscalía solamente soportó su teoría del caso con pruebas de referencias admisibles, como lo fueron unas entrevistas absueltas por unas personas fallecidas y otras que no se pudieron ubicar, de las que de su contenido solo se evidenciaban una serie de conjeturas que impedían, acorde con lo reglado en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. que se pudiera proferir en contra del procesado una sentencia condenatoria.

Por otra parte, expuso el Juzgado *A quo*, que del contenido de los documentos aducidos al proceso, entre ellos unas escrituras públicas y otros instrumentos públicos, fue posible que se demostrara que el procesado era el destinatario de un mandato, y que en tal sentido dispuso de unos bienes acorde con las cláusulas establecidas en ese contrato de mandato.

LA ALZADA:

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

La tesis de la discrepancia expresada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel, se circunscribió en aducir que el Juzgado *A quo*, al momento de apreciar el acervo probatorio, no tuvo en cuenta la existencia de pruebas que demostraban la responsabilidad penal del acusado JAIRO HENAO ROMÁN.

En tal sentido, el apelante expuso que el Juzgado de primer nivel se equivocó en unos de los pilares con los que se cimentó el fallo opugnado, porque en el proceso no existían única y exclusivamente pruebas de referencia con las que se demostraba el compromiso penal del procesado, ya que había una serie de pruebas documentales, que no fueron apreciadas en debida forma por la *A quo*, que coexistían con las pruebas de referencia, con las cuales se demostraba que respecto de los bienes que le entregaron al procesado para que los administrara: a) Se apropió de dos casas de habitación, las que posteriormente devolvió luego de resciliar las escrituras públicas de compraventa; b) Enajenó unos vehículos de servicio público tipo taxi, y se apropió del dinero que le pagaron por la venta de esos rodantes; c) Canceló una cuenta bancaria para quedarse con los dineros ahí consignados; d) La voluntad del Sr. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) en momento alguno fue la de regalarle o donarle unos bienes a su sobrino JAIRO HENAO ROMÁN, porque de querer hacerlo hubiera hecho un testamento en su favor.

Acorde con lo anterior, adujo el recurrente que en el proceso no existían únicamente pruebas de referencia, porque también había otras pruebas de carácter documental, que al ser apreciadas de manera conjunta e integral con las pruebas de referencia demostraban plenamente el compromiso penal del procesado JAIRO HENAO ROMÁN.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

Siendo así las cosas, el apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado, y la subsecuente declaratoria de la responsabilidad criminal del procesado JAIRO HENAO ROMÁN por incurrir en la comisión del delito de abuso de confianza agravado.

LAS RÉPLICAS:

Al ejercer las demás partes su derecho de réplica, en sus alegatos de no recurrente dijeron lo siguiente:

- **La Fiscalía**, expuso que prefería guardar silencio frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas.

- **La Defensa**, se opuso a las pretensiones del apelante, y en consecuencia solicitó la confirmación del fallo confutado, aduciendo que el Juzgado *A quo* hizo una correcta valoración del acervo probatorio, por cuanto en el proceso estaba demostrado que acorde con los términos del mandato que MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) le confirió a JAIRO HENAO ROMÁN, se tiene que el mandatario tenía amplia facultades para administrar y disponer de los bienes que le fueron entregados, como muy bien se desprende del contenido de la escritura pública # 1.051 del 22 de junio de 2.011, otorgada por la Notaria 6ª de Pereira.

Tal situación era desconocida por muchas de las personas que declararon, a modo de prueba de referencia, en el proceso, V.gr. MARÍA JOVITA HENAO (Q.E.P.D.) y JOSÉ ANTONIO ZAPATA, quienes no sabían que el mandatario gozaba de amplias facultades de disposición de los bienes que le fueron entregados por el mandante para que los administrara.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

De igual manera la Defensa arguyó que la Fiscalía lo único que trajo al proceso solamente fueron pruebas de referencia, con las cuales jamás era posible poder llegar a ese juicio de certeza que se tornaba como necesario para poder proferir un fallo de condena en contra del acusado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida para que la Colegiatura de oficio proceda a decretar la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con lo dicho por la apelante y por lo alegado por los no recurrentes, la Sala es del criterio que nos ha sido propuesto el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió o no el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que en el proceso se cumplían

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

cabalmente con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JAIRO HENAO ROMÁN, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

- Solución:

Antes de poder resolver el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura, es deber de la Sala esclarecer un evento que eventualmente podría repercutir en la nulidad de la actuación procesal, en especial en lo que atañe con la competencia del Juzgado de primer nivel para poder asumir el conocimiento del presente proceso.

Lo anterior se debe a que sí tenemos en cuenta el monto del detrimento patrimonial causado a la víctima, quien lo tasó en la suma de \$549.222.259,00, en un principio se podría pensar que el Juzgado *A quo*, acorde con las disposiciones del # 2º del artículo 37 C.P.P. no sería el competente para asumir el conocimiento del proceso, por cuanto el valor de lo indebidamente apropiado excedería la cuantía de los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), la que para el año 2.012 correspondería a \$85.005.000,00¹, y por ende la competencia recaería en los Juzgados Penales del Circuito.

Pero de igual manera, se hace necesario que se tenga en cuenta que el delito de abuso de confianza, según las voces del # 2º del artículo 74 C.P.P. es un delito de naturaleza querellable, el que no pierde esa condición sin importar cual sea el monto de la cuantía de lo indebidamente

¹ Si se tiene en cuenta que para el año 2.012 el S.M.M.L.V. correspondía a \$566.700,00.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

apropiado; lo que no acontecería en otros delitos que amparan el interés jurídico del patrimonio económico, V.gr. los delitos de estafa o de hurto, cuya condición de querellables se encuentra condicionada a que el monto de la cuantía no deba exceder de los ciento cincuenta S.M.M.L.V.

Y sí a lo anterior le aunamos que acorde con lo reglado en el # 3º del artículo 37 C.P.P. se tiene que los Juzgados Penales Municipales son competentes para asumir el conocimiento de los reatos de naturaleza querellable, válidamente se puede colegir que sin importar el monto de la cuantía de lo apropiado en un delito de abuso de confianza, dicho injusto no perdería su naturaleza de querellable, y por ende serían de competencia de los Juzgados Penales Municipales.

Todo lo antes expuesto, nos hace concluir que en el presente asunto, pese a que el monto de la cuantía excedía los ciento cincuenta S.M.M.L.V. de todos modos la competencia para asumir el conocimiento del proceso recaía sobre el Juzgado de primer nivel, el cual detenta la condición de Juzgado Penal Municipal.

Superado el anterior escollo, observa la Sala que la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a la demostración de la tipicidad del delito de abuso de confianza y de la responsabilidad criminal del procesado JAIRO HENAO ROMÁN, por cuanto, el Juzgado de primer nivel, secundado por la Defensa, es de la opinión consistente en cuestionar, de manera tácita, la tipicidad del delito, al aducir que el procesado no cometió ningún acto de apropiación indebida, ya que lo único que hizo fue cumplir con las cláusulas del contrato de mandato que signó con su tío MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.). Además,

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

según el Juzgado *A quo*, las pretensiones punitivas de la Fiscalía estaban destinadas al fracaso, por cuanto las mismas se sustentaron únicamente en pruebas de referencia, con lo que se contrariaban las disposiciones del inciso 2º del artículo 381 C.P.P. que prohíben proferir una sentencia condenatoria con base en ese tipo de pruebas.

Como se sabe, lo dicho por el Juzgado de primer nivel ha sido refutado por el apoderado de las víctimas, quien expuso que en el proceso existía prueba documental que demostraba con suficiencia los actos de apropiación indebida en los que había incurrido el procesado sobre los bienes que le entregaron para que los administrara. De igual manera, el apelante adujo que sí bien es cierto en el proceso existían pruebas de referencias, estas debieron ser apreciadas en conjunto con otras pruebas documentales, con las cuales se demostraba, de manera indubitable, el compromiso penal endilgado al procesado JAIRO HENAO ROMÁN.

Para poder encontrar una solución a la anterior controversia, la Sala inicialmente efectuará una breve disertación sobre los requisitos esenciales que son necesarios para la adecuación típica del delito de abuso de confianza, a fin de verificar si en el presente asunto está demostrada la tipicidad objetiva del reato porque fue llamado a juicio el procesado JAIRO HENAO ROMÁN. Luego, de llevar a cabo un análisis del acervo probatorio, para determinar si en efecto el proceso se encuentra permeado por pruebas de referencias, y si ese tipo de pruebas se encuentran o no acompañadas de otras pruebas, con las cuales es factible poder llegar a ese grado de conocimiento requerido por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JAIRO HENAO ROMÁN.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

El delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 249 C.P. en la modalidad por apropiación², según la doctrina, se caracteriza por lo siguiente:

“La conducta consiste en apropiarse de la cosa de la cual el sujeto agente tiene la posesión a nombre de otro (mera tenencia), o sea en incorporar al dominio del sujeto activo la cosa que es del pasivo; es transformarse de poseedor a nombre de otro a poseedor en nombre propio. A través de la acción se convierte arbitrariamente en dominio lo que es una mera tenencia, para transformar una relación posesoria legítima (mera tenencia) en ilegítima (dominio o posesión)....”³.

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede colegir que los elementos que integran el tipo penal del delito de abuso de confianza, serían:

- Un sujeto activo calificado, quien debe detentar la condición de poseedor precario del bien apropiado, el que le ha sido entregado como consecuencia de un título no traslativo de dominio o fiduciario. Lo cual quiere decir que en aquellas hipótesis en las que el sujeto agente no detente la calidad de tenedor precario o fiduciario de la cosa, no podría ser considerado como sujeto activo del delito.
- El sujeto pasivo del delito es indeterminado, razón por la que sería válido decir que dicha condición la puede detentar cualquier persona, sea esta natural o jurídica.

² Es de anotar que el delito de abuso de confianza admite dos modalidades: Por apropiación y por uso indebido.

³ SÁNCHEZ SUAREZ, ALBERTO: Delitos contra el patrimonio económico. Páginas # 393 y 394. 2ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.013.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

- El objeto material del ilícito debe ser un bien mueble⁴, sobre el cual han de recaer los actos de apropiación o de uso indebido.
- Existe un ingrediente normativo, el que consistente en que la entrega del bien mueble debe ser precedida de un título no traslativo de dominio o fiduciario, con el cual no se transfiere el dominio del bien sino una tenencia precaria.
- La conducta está relacionada con que el sujeto agente debe efectuar un acto de apropiación o de uso indebido sobre el bien mueble respecto del cual detenta un título precario de dominio; razón por la que se torna necesario que el bien haya salido de la esfera de custodia y cuidado del sujeto pasivo e ingresado a la órbita de tenencia del sujeto activo, sin que ello implique una transferencia del derecho de dominio hacia este último.
- El delito se consuma a partir del momento en el que el sujeto agente lleva a cabo actos de disposición del bien mueble que le ha sido entregado mediante un título precario de dominio, para así incorporarlo a su patrimonio.

Por otra, la Sala no puede pasar por alto que de los medios de conocimiento allegados al proceso se encuentran plenamente demostradas las siguientes premisas fácticas:

- Es un hecho cierto el consistente en que mediante escritura pública # 1.051 del 22 de junio de 2.011,

⁴ El artículo 655 del Código Civil, define lo que debe entenderse como bienes muebles, de la siguiente manera: «Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas...».

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

otorgada por la Notaria 6ª de Pereira, el denunciante MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) le confirió a JAIRO HENAO ROMÁN un mandato para que lo represente en todos los actos y contratos relacionados con unos bienes, entre los cuales se encontraban tres vehículos de servicio público, tipo taxi, de placas # SJT-292, SJT-995 y WHN-620; y dos predios identificados con las matrículas inmobiliarias # 290-2770 y # 290-8825.

- Del contenido de las cláusulas consignadas en la escritura pública # 1.051 del 22 de junio de 2.011, se desprende que el mandante le confirió al mandatario *amplias facultades dispositivas y de administración* sobre los bienes que le fueron entregados a este último, y se estipuló que tales facultades continuarían vigentes aun después de la muerte del mandante, tal como lo ordena el artículo 2.195 del C.C.
- Según lo anotado en las escrituras públicas # 4.619 y # 4.620, ambas adiadadas el 28 de agosto de 2.012, y expedidas por la Notaria 5ª de Pereira, se tiene que JAIRO HENAO ROMÁN, actuando en representación de MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.), adquirió para sí mismo, a título de compraventa, por las respectivas sumas de \$78.500.000,00 y \$50.318.000,00 el derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias # 290-2770 y # 290-8825.
- No existe duda alguna que los anteriores contratos de compraventa deben ser catalogados como ficticios, y hasta de ilegales por contrariar manifiestamente las prohibiciones consagradas en el artículo 2.170 del C.C.⁵,

⁵ ARTICULO 2170. <PROHIBICIONES AL MANDATARIO RESPECTO A LA COMPRAVENTA>. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

por cuanto, posteriormente el comprador, o sea el mandatario JAIRO HENAO ROMÁN, mediante escrituras públicas # 6.228 y 6.229, ambas del 15 de noviembre de 2.011, otorgadas por la Notaria 5ª de Pereira, procedió a resciliar las escrituras públicas de compraventa # 4.619 y # 4.620, ambas adiadas el 28 de agosto de 2.012, expedidas por la Notaria 5ª de Pereira.

- En el certificado de tradición del vehículo de placas # SJT-995, se acreditó que ese rodante le fue vendido al ciudadano HERNÁN MÁRQUEZ MONTOYA por parte de MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.).
- En el certificado de tradición del vehículo de placas # SJT-292, se acreditó que ese rodante le fue vendido a JAIRO HENAO ROMÁN por parte de MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.).
- Del contenido del certificado de tradición del vehículo de placas # WHN-620, el cual prácticamente es ilegible, asociado con una certificación expedida por la Cooperativa "Covichoralda", se logró establecer que el Sr. JORGE CASTRILLÓN COLORADO es el propietario de ese rodante.
- El denunciante MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) era propietario de la cuenta de ahorros # 302-76374-8 del banco AV-Villas, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2.011.
- Acorde con el testimonio de la perito CAROLINA JARAMILLO TORO, se adujo que el Sr. MARIO HENAO

lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

RUÍZ (Q.E.P.D.) padecía de un deterioro cognitivo global, similar a la demencia, el cual le impedía administrar sus bienes y cuidar de sí mismo.

Pero de igual manera, la experta expresó que no podía dictaminar sí para la fecha de los hechos el Sr. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) presentaba o no alguna enfermedad mental que limitara su capacidad para tomar decisiones.

Ahora bien, al apreciar las anteriores pruebas con los criterios que con antelación la Sala expuso como necesarios para la adecuación típica del delito de abuso de confianza, válidamente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Deben ser consideradas como atípicas las sindicaciones efectuadas en contra del procesado JAIRO RUÍZ HENAO en lo que atañe con la apropiación de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias # 290-2770 y # 290-8825, los que, según hipótesis de la Fiscalía, le fueron entregados para que los administrara, por cuanto, como se sabe, solamente los bienes muebles pueden ser objeto material del delito de abuso de confianza, y por ende ello no es factible que pueda ocurrir en los casos de los bienes inmuebles, como bien aconteció en el presente asunto.
- Sí bien es cierto que no existe duda alguna que el procesado incurrió en actos de disposición patrimonial de los vehículos de servicio público, tipo taxi, identificados con las placas # SJT-292, SJT-995 y WHN-620, de igual manera no se puede pregonar que dichos actos de disposición patrimonial puedan ser catalogados como producto de una apropiación indebida, por cuanto

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

no existe duda alguna que los negocios jurídicos a los que fueron sometidos esos rodantes son una legítima consecuencia de una de las cláusulas consignadas en el contrato de mandato, según las cuales, al mandatario se le otorgaron amplias facultades dispositivas y de administración sobre los bienes que le fueron entregados a título no traslativo de dominio.

Pese a lo anterior, se podría decir que el procesado se apropió, en beneficio propio, de los dineros producto de la venta de los antes aludidos rodantes, y por ende su comportamiento sí se adecuaría típicamente en el delito de abuso de confianza. Pero tal tesis no puede ser de recibo para la Colegiatura porque no se puede ignorar, como atinadamente lo adujo el Juzgado *A quo* en el fallo opugnado, que la Fiscalía pretendió demostrar dicha hipótesis solamente con base en pruebas de referencia, las cuales en el proceso no se encontraban corroboradas periféricamente por ningún otro tipo de pruebas.

Para demostrar lo anterior, o sea que el procesado no se apropió de manera indebida de los dineros producto de las ventas de unos rodantes que le fueron entregados para que los administrara, es menester tener en cuenta que la Fiscalía allegó al proceso una serie de pruebas de referencia admisibles, entre las que descollan unas entrevistas absueltas por: MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.); MARÍA JOVITA HENAO DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.); MARÍA NERI HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.); JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA ZAPATA, y MARCOS ANTONIO GALVIS ALZATE, de las cuales se extrae que: a) MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) le entregó unos bienes a su sobrino JAIRO HENAO ROMÁN, quien estaba desempleado, únicamente para que los administrara; b) JAIRO HENAO ROMÁN, actuando abusivamente, se apropió de algunos de los

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

bienes que recibió solamente para administrarlos, y vendió otros, de los cuales se quedó con el producto de la venta.

Es de anotar que al confrontar lo declarado por los Sres. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.); MARÍA JOVITA HENAO DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.); MARÍA NERI HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.); JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA ZAPATA, y MARCOS ANTONIO GALVIS ÁLZATE, con el resto del acervo probatorio, encuentra la Sala que en el proceso no existe ningún tipo de prueba que de manera periférica corrobore todo lo dicho por esos ciudadanos en las aludidas entrevistas que, como se sabe, ingresaron al proceso como prueba de referencia admisible.

Es más, en la actuación lo que existe son pruebas que de una u otra forma refutan lo declarado por los aludidos ciudadanos, por cuanto:

- Del contenido de las cláusulas consignadas en la escritura pública # 1.051 del 22 de junio de 2.011, se desprende que el ahora procesado JAIRO HENAO ROMÁN, no solamente podía administrar los bienes que le fueron entregados a título no traslativo de dominio, sino que tenía amplias facultades para disponer de ellos.
- Acorde con los testimonios absueltos por los Sres. JORGE CASTRILLÓN COLORADO y JULIO MÁRQUEZ, quienes adquirieron los vehículos de servicio público, tipo taxi, identificados con las placas # SJT-995 y # WHN-620, averiguaron que se lo compraron a JAIRO HENAO ROMÁN porque éste tenía un poder en el que actuaba a nombre de MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.). De igual manera el testigo JULIO MÁRQUEZ, expuso que habló con MARIO HENAO, y este le dijo que se entendiera con su sobrino, quien estaba a cargo del

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

negocio; mientras que JORGE CASTRILLÓN afirmó que el pagó el vehículo con un cheque de gerencia, el cual se consignó en una cuenta del banco AV-Villas.

- Según el testimonio absuelto por FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GARCÍA, quien dijo ser comerciante dedicado a la compra-venta de vehículos automotores, expuso que le permutó al Sr. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) un carro nuevo por uno viejo, el cual pagó el remanente con un C.D.T. y que HENAO RUÍZ le pidió el favor que el rodante se lo pusiera a nombre de su sobrino JAIRO HENAO ROMÁN.
- Acorde con lo declarado en el juicio por parte de JAIRO HENAO ROMÁN, se tiene que dicho sujeto averó que en momento alguno se apropió de manera indebida de los bienes que su difunto tío MARIO HENAO RUÍZ le entregó para que los administrara; e igualmente expuso que a su tío le entregó de manera personal los dineros producto de la venta de sus bienes, quien no le firmó recibo alguno por cuanto él, o sea HENAO RUÍZ, era una persona muy descomplicada.

De lo antes expuesto se desprende de manera meridiana que en la actuación no existe prueba alguna que de manera periférica corrobore lo dicho en unas entrevistas absueltas por varias personas, las que ingresaron al proceso como pruebas de referencia admisibles, respecto de que el procesado JAIRO HENAO ROMÁN se apropió de manera indebida, tanto de unos bienes que le fueron entregados para que los administrara, así como del producto de la venta de algunos de esos bienes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los cargos enrostrados en contra del procesado por la supuesta apropiación de los dineros que el denunciante MARIO

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) tenía en la cuenta de ahorros # 302-76374-8 del banco AV-Villas, la cual fue cancelada el 25 de agosto de 2.011, considera la Sala que tales sindicaciones fueron desvirtuadas por la Defensa con el testimonio absuelto por la Sra. CARMENZA FERIA GARCÍA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como gerente de la sucursal bancaria en donde el hoy difunto MARIO HENAO tenía la aludida cuenta de ahorros. La testigo adujo que en una ocasión MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) se presentó al banco para retirar unos dineros que tenía invertidos en un C.D.T. y ahí fue cuando él le presentó a su sobrino JAIRO HENAO ROMÁN. De igual manera, la testigo expuso que al indagarle al Sr. MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) del por qué iba a retirar el C.D.T. dicho sujeto le dijo que lo hacía porque iba a comprar un taxi⁶.

A modo de corolario de todo lo antes expuesto, considera la Sala que no le asiste la razón a los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnando por cuanto:

- Se debe considerar como atípicos los señalamientos efectuados en contra del procesado por haberse apropiado de manera indebida de unos bienes inmuebles que le fueron entregados bajo un titulo no traslativo de dominio.
- En momento alguno el procesado abusó del mandato que le fue conferido, por cuanto estaba autorizado por ese contrato para poder hacer actos de disposición de los bienes que le fueron entregados.
- La Fiscalía pretendió demostrar solamente con pruebas de referencia, que carecían de corroboración periférica,

⁶ El que al parecer fue el que le compró a FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GARCÍA.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

los presuntos actos de apropiación en los que incurrió el procesado respecto de los bienes que le fueron entregados por parte MARIO HENAO RUÍZ (Q.E.P.D.) para que los administrara.

- La Defensa allegó pruebas con las cuales pudo refutar muchas de las cosas que el apoderado de las víctimas le enrostró al procesado en la denuncia.

Siendo así las cosas, acorde con lo anterior, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el contenido del fallo opugnado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁷.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de abril de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado JAIRO HENAO ROMÁN de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de abuso de confianza agravada.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Procesado: JAIRO HENAO ROMÁN
Delito: Abuso de confianza
Radicado #66001-60-00-036-2.013-00378-01
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la representación de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Confirma fallo opugnado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ad6149f28137a2b129b3f52a44b38319a3ae96d34deed89247e8bcc6f2c8e0

Documento generado en 01/06/2021 02:18:11 PM